

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CIUDAD: BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA)
FECHA: 02:00 PM DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023



REF. : PROCESO ORDINARIO
11001310502020220053700.
DEMANDANTE: JOSE GABRIEL DUARTE RAMOS
CONTRA : EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C. hoy
GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. EMGESA S.A. E.S.P. –
CODENSA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

En Bogotá, D.C., a los (28) días del mes de septiembre de dos mil (2023), siendo la hora de las (02:00P.M.) día y hora previamente señalados por auto anterior, para la verificación de la presente audiencia, el suscrito Juez en asocio de su secretaria Ad Hoc, se constituyó en ella.

REGISTRO DE ASISTENCIA

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se presenten, indicando su nombre, apellido, identificación, dirección, teléfono y correo electrónico de notificación, iniciando con la parte actora, su apoderado, parte demandada o representante y su apoderado.

ETAPA CONCILIATORIA:

Se declara fracasada la etapa de conciliación. Se continúa el trámite subsiguiente de la presente audiencia.

EXCEPCIONES:

Agotado el procedimiento establecido en los artículos 32 y 77 del CPTSS, se releva la excepción de cosa juzgada y prescripción al momento de decidir la presente Litis.

Las demás excepciones propuestas por la parte demandada por ser de carácter perentorio se resolverán en la sentencia, de conformidad con la norma señalada.

SANEAMIENTO:

Acto seguido procedió la titular a examinar el expediente y al momento se encontró que mediante no se encontró causal de nulidad o de sentencia inhibitoria en el proceso que invalide lo actuado, por lo cual procede llevar a cabo la etapa de fijación de litigio.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO: NUEVO INTEGRADO

El litigio versará sobre los hechos de la demanda relacionados en los numerales 3, 5 a 6, 8 a 10, 12 a 15 toda vez que, la demandada señaló no ser ciertos o no constarles, por tanto, serán objeto del debate probatorio.

Frente a las pretensiones en términos generales la Litis del presente asunto está dada a establecer si hay lugar si entre las partes JOSE GABRIEL DUARTE RAMOS y ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., existió o no un contrato de trabajo desde el día 07 de octubre de 1981 hasta el 30 de noviembre de 1997, y si este terminó de manera unilateral y sin justa causa, como consecuencia si hay lugar a que la demandada reconozca y pague una pensión sanción a favor del señor JOSE GABRIEL DUARTE RAMOS, con efectos fiscales retroactivos al 01 de diciembre de 1997 juntos con los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

En forma subsidiaria, que se condene a la pensión de jubilación, igualmente con sus intereses moratorios.

Sobre lo anotado en precedencia deberá versar el DEBATE PROBATORIO en el presente proceso y que se resolverá en la respectiva sentencia.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

DECRETANSE Y PRACTICA DE PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

- 1. DOCUMENTALES:** *Téngase como tal la prueba documental relacionada a folios 17 a 18 del expediente, y que obran a folios 42 a 281 del expediente.*
- 2. TESTIMONIOS:** *Se decreta los testimonios de los señores HENRY VASQUEZ MELO, MANUEL OCTAVIO NIÑO GIL y VICTOR HUGO LEGIZAMON PADILLA.*
- 3. PRUEBAS EN PODER DE LA DEMANDADA:** *Este pedimento se encuentra satisfecho con la documental portada con la contestación de la demanda referente a la hoja de vida incluida la historia laboral del señor JOSE GABRIEL DUARTE RAMOS. (fls.588 a 853)*

PARTE DEMANDADA:

- 1. DOCUMENTALES:** *Téngase como tal la prueba documental aportada con la contestación de la demanda que obra a folios 588 a 853 del expediente.*
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE:** *Se decreta el interrogatorio de parte del demandante.*

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

En este estado de la diligencia, el Juzgado se constituye en audiencia pública de trámite y juzgamiento que trata el artículo

80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, momento en el que se practicaran las pruebas decretadas.

Como quiera que no existan pruebas pendientes por practicar y las documentales ya reposan en el expediente, se declara cerrado el debate probatorio; En consecuencia, se les corre traslado a los apoderados para que si bien lo tengan presenten sus alegaciones finales.

Se reciben en alegatos de conclusión a los apoderados de las partes.

A U D I E N C I A D E J U Z G A M I E N T O

Acto seguido se pronunció la siguiente,

Se constituye el Juzgado en **AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO** a efecto de proferir la **SENTENCIA** correspondiente en sede de esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSOLVER a la demandada **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el señor JOSE GABRIEL DUARTE RAMOS conforme las consideraciones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante. Tásense por secretaría incluyendo como agencias en derecho el equivalente a medio SMLMV.

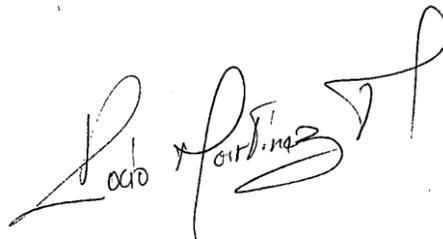
TERCERO: De ser o no apelada la presente providencia, envíese a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por secretaria remítase las diligencias ante el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para que se surta el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Las partes quedan legalmente notificadas en estrados.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rocio Martínez Mariano', with a stylized flourish at the end.

ROCIO CAROLINA MARTÍNEZ MARIANO
Secretaria Ad- hoc

Acceda al Link De Audiencia

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/59043432-28ac-416e-b79f-a0a911377563?vcpubtoken=bbdc7835-ed71-4a57-83c8-cfdf657d2a5a>

Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3c282b8cdfc36dff456bc1056d6199a0291906d89c45af36bbdffaf703fa**

Documento generado en 05/10/2023 09:28:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**